-----Trelew, de abril de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., L. A. c/ V., L. G. s/ Violencia de Género" (Expte. Nro. 38 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 1.173 – Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 15 por la Sra. A. L. P., con el patrocinio letrado de la Dra. N. N., contra la providencia de fs. 11 del 19 de noviembre de 2019, que fuera concedido a fs. 18 y fundado mediante memorial que luce a fs. 23/26vta.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) Que a fs. 11 la jueza de grado subrogante resolvió fijar alimentos provisorios a cargo del Sr. L. G. V. en favor de su hijo menor H. T. V., en un 15 % (quince por ciento) de los haberes que percibe como dependiente de la Municipalidad de Trelew, excluidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares que percibe por su hijo prenombrado, por el plazo de 120 (ciento veinte) días en el que deberá iniciar las acciones de fondo que estime pertinentes. Respecto de la medida de exclusión del hogar y reintegro al inmueble le solicitó que previo a ello debía acreditar la titularidad del mismo o a nombre de quién se encontraba el contrato de alquiler. ----------

--II) Que la apelante sostiene que la resolución judicial es arbitraria y contradictoria al no hacerse lugar a la medida de protección solicitada en todos sus términos. Relata que solicitó el 10 % de cuota alimentaria en su favor y que se omitió resolver sobre el punto, cuando la ley XV Nro. 26, Capítulo III, art. 56 inc. 11, prescribe en forma clara que el juez puede fijar alimentos provisorios aun en los casos en que no tengan hijos en común si la persona denunciada trabaja en relación de dependencia. Indica que en su caso se ocupó de las tareas de ama de casa y cuidado familiar, en especial de su hijo en común de un año y medio, ello por petición expresa del denunciado.----------

---También se agravia que previo al reintegro del inmueble se le haya solicitado acreditar la titularidad del mismo o a nombre de quien se encuentra el contrato de alquiler cuando tales requisitos de admisibilidad no están previstos por la legislación vigente. Da cuenta que ello va en contra de las leyes 26.485, XV Nro. 26, XV Nro. 12 pues ninguna de ellas establece tal requisito previo al dictado de una medida de protección, ya que la misma reviste características especiales. Alega que la decisión se aleja de los principios interpretativos que subyacen en el sistema de protección integral hacia la mujer tales como el de flexibilidad, provisoriedad, oficiosidad y la posibilidad de prórroga. Relata que el objetivo de la ley 26.485 es promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida y el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. Describe que la ley se

enfoca en lograr el cese del riesgo y evitar el agravamiento de los perjuicios otorgándole amplias facultades al juez para ordenar e impulsar el proceso pudiendo disponer las medidas que fueran necesarias para proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia. Expresa que la omisión de las medidas protectorias solicitadas ha favorecido exclusivamente al agresor y revictimizado a la denunciante, ello en franca colisión con la normativa vigente de protección de género y familiar. Indica que la jueza *a quo* no consideró la gravedad de los hechos denunciados ya que en el caso se trata de un intento de homicidio denunciado en el que la víctima huyó de su vivienda, habiéndola sometido físicamente, golpeándola gravemente, privándola de su libertad y amenazándola de que podía hacerla desaparecer. Expresa que del mero relato de los hechos denunciados surge la gravedad y urgencia para adoptar las medidas de protección que la ley faculta de oficio al juez, a fin de resguardar al más vulnerable. ---Culmina peticionando se disponga de inmediato la ejecución de las medidas protectorias solicitadas, esto es, se fije el 10% de cuota alimentaria provisoria a su favor de los haberes ordinarios y extraordinarios del señor V., previo descuento de ley que el mismo percibe como empleado municipal y la medida de exclusión del hogar del denunciado y su reintegro al inmueble junto a su hijo de un año y medio de edad.----------III) A fs. 36/37 contesta la vista conferida la Asesora de Familia, manifestando preliminarmente que se expedirá sobre los agravios referentes a la atribución del hogar, en atención a que la representación del Ministerio es en relación al niño H. T..----------De continuo señala que le asiste razón a la apelante ya que tanto la ley XV Nro. 12 como la ley de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género XV Nro. 26 contemplan la facultad del juez, ya sea de oficio o a petición de parte, de dictar este tipo de medidas. Agrega que ninguna de las normas impone requisito alguno para el dictado de medidas, por el contrario, el inc. 1 de la ley XV Nro. 26 específicamente prevé la exclusión del hogar del denunciado más allá de que el inmueble le pertenezca o esté a su nombre el contrato de alquiler. Señala que a fs. 3 la magistrada refiere que de los hechos relatados en la denuncia surge una conflictiva familiar que debe ser abordada por las vías legales correspondientes y le hace saber a la actora que deberá asesorarse con un abogado a fin de que peticiones las medidas pertinentes conforme a derecho. Relata que en ese contexto la actora se presenta en autos y efectúa un relato más amplio de las circunstancias que dieran origen a la denuncia y al retiro de su hogar, peticionando medidas en su protección y de su

pequeño hijo. Expresa que sin perjuicio de la información aportada en el escrito, ante la duda de la procedencia de la medida peticionada, la Magistrada podría haber dado intervención al ETI a fin de que en forma urgente acompañe un informe relativo a la situación, lo que no aconteció. Expresa que dada la situación de violencia vivenciada, madre e hijo debieron retirarse de la casa en la cual habitaban y recurrir al auxilio de la familia extensa para hacerse de un lugar donde vivir, ya que resulta evidente que la Sra. P. carece de sustento económico suficiente como para solventar una vivienda propia. Agrega que crecer en un hogar violento acarrea consecuencias psicológicas en los niños y niñas que sin dudas repercutirá en su vida y es obligación del Estado velar porque ello se minimice todo lo posible. Seguidamente explica las repercusiones y trastornos que las situaciones de violencia intrafamiliar generan en los niños y niñas. Expresa que H. a raíz de la violencia que sufrió su madre se vio privado de continuar residiendo en la vivienda donde lo hacía y donde tenía su centro de vida, lugar al que estaba habituado. Da cuenta que las situaciones de violencia familiar requieren la toma de decisiones urgentes que implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción se ven modificadas. Concluye señalando que requerir el cumplimiento de requisitos que la ley no contempla en situaciones tan delicadas como las que involucran violencia de género o familiar es vedar el acceso a la justicia de las víctimas. En razón a ello considera que se debería hacer lugar al recurso interpuesto en relación a la atribución de la vivienda familiar a favor de la actora y su hijo tal como fuera peticionado.----------

--IV) En primer lugar, es oportuno señalar que para el Estado, la familia ocupa un lugar central dentro de la agenda política y social, por ser el espacio de intimidad donde se forman y reproducen los modelos de identidad personal y comunitaria. Allí se aprenden los valores sociales y se recrean los comportamientos de la sociedad, se reproduce la cultura. Es el primer y más importante agente de socialización en una comunidad (Maurás, Marta, "Las familias y las políticas públicas: hacia una 'sociedad de redes'", en Arraigada, Irma, "Políticas hacia las familias, protección e inclusión social", CEPAL-UNFPA, Santiago, 2005, publicado en http://www.eclac.org/publicaciones/xml/2/22672/ssc46_Sesion_inaugural.pdf). ----------La violencia familiar y en especial la ejercida en contra de las mujeres desde ya hace varios años es un flagelo que golpea fuertemente en la sociedad y que profundiza las desigualdades, socavando la estabilidad de los lazos familiares, es por ello que se

ha tornado objeto de especial abordaje a partir del dictado de marcos normativos para la protección de las víctimas, así como medidas para su combate. ----------

---En tal sentido, como es sabido, se han dictado, entre otras, en el ámbito nacional la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres. A su vez, en el ámbito provincial la ley XV Nro. 12 para el establecimiento de políticas públicas destinadas a prevenir la violencia familiar y la ley XV Nro. 26 de protección integral e igualdad de oportunidades y equidad de género.---

---La última de las normativas citadas en el párrafo que antecede señala que "La mujer adulta, niña, adolescente, adulta mayor y colectivo LGBTQ+ que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones convivenciales y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia y comprenderá asimismo a las personas bajo guarda o tutela" (ver art. 49), a la vez que establece en el art. 51 el objetivo de este tipo de proceso especial y señala que está destinado a establecer las resoluciones judiciales para prevenir, sancionar, erradicar y reparar la violencia de género en el ámbito familiar. ----------

-----Desde tal perspectiva, el Derecho de Familia ha tomado un protagonismo fundamental en el marco referido a la protección contra la violencia familiar. Ello así, en razón de un nuevo ordenamiento jurídico internacional y nacional vigente que se compromete a erradicar mediante un abordaje transversal y desde una perspectiva integral todo acto violento.----------

----El plexo normativo señalado precedentemente incorpora una serie de pautas que el legislador propuso para que las relaciones familiares y la sociedad en general puedan desarrollarse en pos del bien común, en un estado de derecho y organizados mediantes preceptos sociales, culturales, religiosos etc. que abriguen la paz social. ----------

---Es por ello, que resulta necesario considerar a la legislación situada en la protección de actos de violencia, como de orden público, donde no cabe transigencia ni tolerancia en cualquier hecho de relevancia jurídica que afecte nuestra organización social.------

---Reafirma la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci que el tema de la violencia intrafamiliar es motivo de preocupación en todo el mundo, por lo que es necesaria la toma de medidas urgentes para combatirla y advierte que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. La celeridad en la respuesta del servicio de justicia y la necesidad de satisfacción urgente o, para algunos, la existencia del derecho patente o

evidente en cabeza del individuo que pretende, implican la asunción de un proceso simplificado en el que las manifestaciones habituales del derecho de contradicción, se ven modificadas (Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La medida autosatisfactiva. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar", en Medidas autosatisfactivas, (Dir. Jorge Peyrano), Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 431). ----V) Debemos resaltar que la denuncia dentro del proceso familiar merece ser apreciada como un reclamo o pedido de ayuda y colaboración que debe operar de manera inmediata y la jurisdicción no debe estar ajena a este reclamo. Ya sea pronunciando resoluciones precautorias e incluso sosteniéndolas. ----------

----Tal como la Asesora de Familia lo pone de manifiesto, se extrae de los hechos relatados por L. A. P. en la denuncia efectuada ante la Comisaría de la Mujer a fs. 1/2 y de la ampliación efectuada en sede judicial ya contando con la asistencia de su letrada patrocinante, en la cual se efectúa un relato más circunstanciado de los hechos ocurridos 8/10vta., que estamos en presencia de un supuesto de violencia familiar y de género. ----------

---Que ante dicha situación la jueza debió analizar y determinar con un grado mayor o menor de certeza la actividad violenta denunciada y así establecer las pautas de protección que correspondan y el tiempo de vigencia de ellas, atendiendo la gravedad de lo denunciado y probado, sin necesidad de solicitarle el cumplimiento de requisitos que no vienen impuestos por la legislación vigente en la materia, tanto nacional como provincial.----------

----La situación de violencia denunciada en autos, analizada a la luz de la normativa de violencia familiar, art. 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 3°, inc. h, y art. 16, inc. e, ley 26.485, art. 1, 2, 3, 9, 10, 14, 51, 52, 1710, 1711 concordantes y aplicables del Código Civil y Comercial, art. 1, 3, 5 inc. 2), 6 inc. c), 7 incs. a) y h); 16 incs. a), b), e), i), 19, 20, 26 a.1 y a.2, 27, 28, 30 Ley 26.485 y su Decreto Reglamentario 1011/2010, ley 24.632 y ley provincial V Nro. 26, pone en evidencia que la decisión tomada por la jueza de grado de solicitar la acreditación de la titularidad del inmueble como asimismo el nombre a quien se encuentra suscripto el contrato de alquiler previo a analizar la medida de exclusión del hogar y reintegro del inmueble solicitada resulta a todas luces contraria a derecho. ----------

-----A ello se suma que se encuentra involucrado en la conflictiva denunciada un menor de edad –tan solo de un año y medio de edad- quien es sujeto de preferente protección, no sólo para el derecho sino para la sociedad toda. En dicha dirección, no puede soslayarse para resolver que resultaría claramente perjudicial para el niño mantener la situación actual, en la cual, debido a la situación de violencia vivenciada en el seno

familiar, ha visto modificado su centro de vida abruptamente teniendo que trasladarse a residir con su madre y su familia extensa en el domicilio de su abuela materna, lo que claramente no es lo más adecuado para su sano desarrollo, hallándose aquí en juego su superior interés.----------

-----El interés superior del niño es un eje fundamental en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual goza de garantía constitucional. Este interés se halla expresamente consagrado en el art. 3°, punto 1, de la CDN que expresa "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño".----------

---Con ello, en todas las decisiones que se tomen sobre la persona y los bienes de los niños menores de 18 años, tendrá que tenerse especialmente en cuenta este principio del interés superior del niño, el cual, en estos actuados, constituye un factor fundamental para decidir sobre la atribución de la vivienda que fuera sede del hogar familiar. ----------

-----Desde tal perspectiva, se estima que existen parámetros que deben interpretarse al resolver sobre la atribución de la vivienda, con arreglo a la piedra fundamental en la que reposa la protección de los derechos del niño. Entre ellos, cabe mencionar el principio que informa al grupo más numeroso, como así también cuál progenitor cuenta con mayores facilidades para resolver el problema de la vivienda. En este punto adquiere especial relevancia la circunstancia de que es la madre quien está con el menor, y que carece de sustento económico suficiente para poseer una vivienda propia, habida cuenta que según lo relatara, se ocupaba de las tareas del hogar y el cuidado del niño. La verosimilitud que corresponde otorgarle a la denuncia es suficiente para disponer la exclusión del hogar del agresor y ordenar la restitución de la madre y su pequeño hijo, quienes han debido salir del hogar por razones de seguridad. ----------

-----En virtud de ello, corresponderá revocar el último párrafo de la providencia dictada por la magistrada de grado el 19 de noviembre de 2019 que luce a fs. 11 y hacer lugar como medida de protección a la exclusión del hogar familiar del Sr. L. G. V. (DNI: X) ubicado en el Barrio Constitución, Sector "x", Escalera "x", Departamento "C" de la ciudad de Trelew, en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de desahucio y ordenar el reintegro al domicilio a la Sra. A. L. P. (DNI: X) junto con su hijo menor de edad H. T. V. (conf. art. 26 Ley 26.485, ap. B. 3); art. 56 inc. 1 y 6 de la Ley XV Nro. 26 y art. 9 inc c) de la Ley XV Nro. 12). ----------

---VI) Asimismo, en virtud de las amplísimas facultades conferidas a los jueces en este tipo de procesos (arts. 16 y concs. de la ley 26.485) y conforme lo dispuesto por el art.

26 inc. a) apartados a.1. y a.2. de la citada N. y 4º inc. a), b) y c) de la ley 24.417 ordenase la prohibición de acercamiento del Sr. L. G. V. (DNI: X) a dicho domicilio y a todo otro lugar en el que la Sra. A. L. P. (DNI: X) desarrolle alguna actividad; ordenándose al denunciado que cese de cualquier acto de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal).----------

-----Procédase a comunicar la presente con copia a la Comisaría de la Mujer para que ejecute, notifique dicha medida y vele por el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente (conf. art. 8 del Acuerdo Plenario Nro. 4511/2017 y art. 11 de la Ley XV Nro. 12).----------

----VII) En punto a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la denunciante solicitada importa señalar que cuando se presentan casos como el presente donde, prima facie, se advierte que la víctima de violencia de género se dedicaba a la realización de tareas domésticas y al cuidado de sus hijos sin tener otro ingreso más que el de su cónyuge o conviviente, con el fin de palear la situación actual de desventaja en que ha quedado la denunciante y con el fin de cumplir con el principio de integralidad se requiere de la adopción de otras medidas eficaces a tal fin.----------

---No debe perderse de vista que la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley 26.485) enumera en su art. 3 los derechos protegidos, dentro de los cuales se hace mención a la integridad económica o patrimonial y brinda además las herramientas necesarias para evitar que de manera discriminatoria se ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. ----------

---En el caso para palear la situación de clara desventaja que se presenta entre la denunciante y el denunciado y con el fin de que la primera pueda atender sus necesidades básicas, sobre todo a fin de poder sustentarse económicamente en el hogar a cuyo reintegro se ordena, deberá establecerse provisionalmente una cuota alimentaria en su favor. ----------

----A tal efecto, el art. 7 de la Convención Do Pará establece que "los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, estableciendo procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno garantizando el acceso efectivo a tales procedimientos. En similares términos se expide la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.----------

----De no hacerse lugar a la fijación de alimentos provisorios peticionados se ocasionaría en la mujer víctima de violencia un claro deterioro de la situación económica, situación que, además, va a repercutir negativamente al limitar los recursos destinados a satisfacer las necesidades que deben cubrirse y la priva de los medios imprescindibles para afrontar la vida con dignidad.----------

--El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General Nro. 19, afirma que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mismas para gozar de sus derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, refiriendo entre sus observaciones que la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas y agrega que esa violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar no sólo en la vida familiar y sino en la vida pública en condiciones de igualdad. ----------

-----Con ese norte y siguiendo los lineamientos de la ley XV Nro. 26 art. 56 inc. 11) que establece la posibilidad de dictar como medida de protección urgente alimentos provisorios aun en los casos en que no haya hijos en común y art. 4 inc. d) de la ley 24.417 de Protección de Violencia Familiar que establece que el juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, la fijación de una cuota provisoria de alimentos a favor del conviviente o ex conviviente , corresponde hacer lugar a lo peticionado y establecer una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. L. G. V. (DNI: X), en favor de la Sra. A. L. P. (DNI: x), en un 10 % (diez por ciento) de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la Municipalidad de Trelew, excluidos los descuentos de ley, por el plazo de 120 (ciento veinte) días. Las sumas correspondientes deberán ser descontadas directamente por el empleador y depositadas dentro de las setenta y dos horas de abonados los haberes en el Banco Chubut S.A., Sucursal Trelew en la caja de ahorro de la Sra. A. L. P. que oportunamente denunciará. ----------

---- Notifíquese y líbrense oficios de estilo, consignándose en el dirigido al empleador el número de caja de ahorro.----------

------ Por último importa señalar, que no debe perderse de vista, que toda resolución judicial cautelar está dirigida hacia el respeto de la vida humana. Y será el juez o la jueza entonces, como director/a de la actividad jurisdiccional quien tenga la absoluta responsabilidad de tomar las diligencias suficientes en pos de resguardar y vigilar la integridad de las personas involucradas y el cumplimiento de las decisiones impartidas.-

-----VIII) En punto a las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas serán impuestas a la parte demandada perdidosa (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a las Dras. N. B. N. y M. d. l. A. G., letradas patrocinantes de la parte apelante, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito y oída que fuera la Asesora de Familia de Trelew, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR el último párrafo de la providencia dictada por la magistrada de grado el 19 de noviembre de 2019 que luce a fs. 11 de estos actuados para hacer lugar a la exclusión del hogar familiar del Sr. L. G. V. (DNI: X) ubicado en el Barrio Constitución, Sector X", Escalera "X", Departamento "X" de la ciudad de Trelew, en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de desahucio y ordenar el reintegro al domicilio a la Sra. A. L. P. (DNI: X) y a su hijo menor de edad H. T. V. (conf. art. 26 Ley 26.485, ap. B. 3); art. 56 inc. 1 y 6 de la Ley XV Nro. 26 y art. 9 inc c) de la Ley XV Nro. 12).----------

---II) ORDENAR la prohibición de acercamiento del Sr. L. G. V. (DNI: X) a dicho domicilio y a todo otro lugar en el que la Sra. A. L. P. (DNI: X) desarrolle alguna actividad; y ordenándose al denunciado que cese de cualquier acto de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia judicial (art. 239 del Código Penal). (Conf. art. 26 inc. a) apartados a.1. y a.2. de la ley 26.485 y art. 4º inc. a), b) y c) de la ley 24.417)----------

----III) COMUNICAR la presente con copia a la Comisaría de la Mujer para que ejecute, notifique dicha medida y vele por el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente (conf. art. 8 del Acuerdo Plenario Nro. 4511/2017 y art. 11 de la Ley XV Nro. 12).------

----IV) ESTABLECER una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. L. G. V. (DNI: X), en favor de la Sra. A. L. P. (DNI: X), en un 10 % (diez por ciento) de los haberes que percibe como dependiente de la Municipalidad de Trelew, excluidos los descuentos de ley, por el plazo de 120 (ciento veinte) días. Las sumas correspondientes deberán ser descontadas directamente por el empleador y depositadas dentro de las setenta y dos horas de abonados los haberes en el Banco Chubut S.A., Sucursal Trelew en la caja de ahorro de la Sra. A. L. P., que oportunamente denunciará (Conf. art. 56 inc. 11 . ley XV Nro. 26 y art. 4 inc. d) de la ley 24.417) ----------

---V) ORDENAR el libramiento de los oficios de estilo a la Comisaría de la Mujer y a la empleadora Municipalidad de Trelew, a sus efectos.----------

----VI) IMPONER las costas de esta instancia a la parte demandada perdidosa (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

--VII) REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a las Dras. N. B. N. y M. d. l. A. G., letradas patrocinantes de la parte apelante, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----VIII) DEJAR constancia que la presente se dicta por los suscriptos en nuestra condición de Magistrada y Magistrado de feria designados en el marco de los Acuerdos Plenarios del STJCH Nro. 4864/2020 y 4870/2020 y por haber coincidencia de opinión (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).-

----IX) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA
(CONF. ACUERDOS PLENARIOS Nro. 4864/2020 y 4870/2020)

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE TURNO
(CONF. ACUERDOS PLENARIOS Nro. 4864/2020 y 4870/2020)

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA DE TURNO
(CONF. ACUERDOS PLENARIOS Nro. 4864/2020 y 4870/2020)